



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 497  
RADICADO N°. 2021-00210-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 2 de julio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL EN CEROS*” frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

**RADICADO N° 2021-00210-00**

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P., se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará NUEVO PODER donde se suprima el mandato respecto la liquidación de la sociedad conyugal como quiera que con la sentencia judicial a la que se aspira apenas sí, entre otros, se ordena la disolución tanto del vínculo como de la sociedad conyugal, la anterior exclusión se tendrá en cuenta en todo el libelo genitor; de otra parte, se significará en el mandato la causal por la cual se pretende adelantar la corriente demanda.

b. Para que se tenga especial cuidado al momento de redactar la demanda, puesto que en el encabezado refiere que se trata de *CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL EN CEROS*”, lo que resulta antitécnico, puesto que del matrimonio civil se predica el divorcio y para el matrimonio católico, se pide CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, conforme lo expresa el artículo 152 del C.C.; igual corrección se hará en todo el libelo demandatorio.

c. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, observando en la narración de los hecho y pretensiones y todo el cuerpo de la demanda, la redacción, los pronombres, sustantivos, reglas ortográficas; mírese como se aprecian varios errores ortográficos, entre ellos, apellido de los hijos, “*BETANCUR*”, cuando es BETANCOURT; “*codeificación civil*”, etc.

d. De conformidad con el Núm. 1° del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará cuál fue el último domicilio común de los consortes, y si alguno de éstos lo conserva en la actualidad, a efectos de establecer la competencia de este Juzgador; lo anterior, por cuanto en el hecho 5° se afirma: “*el demandante conserva el domicilio común .... El Municipio de Copacabana Antioquia*”; al tiempo que en el acápite de competencia, señala que es este Despacho el competente por ser

**RADICADO N° 2021-00210-00**

este municipio el último domicilio común de las partes y domicilio actual de la demandada; por lo que se hace necesario se aclare tal situación y en el poder, se dice que el demandante es de Bello (Ant.).

e. Se aclarará lo denominado “*SOLICITUD ESPECIAL*”, toda vez que de acuerdo a los documentos que se anexan ya reposa el referido acto registral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL EN CEROS*”, incoada por CARLOS MARIO BETANCOURT ROLDÁN, en contra de GLORIA AMPARO CIFUENTES ESCOBAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ**

**RADICADO N° 2021-00210-00**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**820700bda5d96003f0d84f3d4cf5154cb51c495cf616152d1e6973ba02e23850**

Documento generado en 16/07/2021 10:41:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**